



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO

Secretaría: Al despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente de librar mandamiento de pago y pronunciarse sobre las medidas cautelares peticionadas. Sírvasse proveer.

San Antonio de Palmito, 16 de septiembre de 2020

Zamir Elías Nasser Gaviria

Secretario

EXPEDIENTE N°/ 70-523-40-89-001-2020-00030
PROCESO/ EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE/ COOPERATIVA EL CIELO - COOPCIELO
DEMANDADO/ MARCELA DEL CARMEN PÉREZ CONTRERAS

San Antonio de Palmito, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La Cooperativa El Cielo – Coopcielo, identificada con Nit. 900130462, actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra Marcela del Carmen Pérez Contreras, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.003.060.955, con domicilio en esta ciudad.

Dicha demanda reúne los requisitos formales consagrados en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, además de los previstos en el Decreto 806 de 2020 y a ella se acompaña como título ejecutivo una letra de cambio que contiene una obligación, clara, expresa y exigible de cancelar¹. Por tanto, conforme lo prevé el artículo 430 de esa misma norma procedimental, se libraré el mandamiento solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a cargo de la demandada Marcela del Carmen Pérez Contreras, identificada

¹ Tal como lo prevé el artículo 422 del Código General del Proceso

con cedula de ciudadanía No. 1.003.060.955 y en favor de la Cooperativa El Cielo - Coopcielo, por la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000) correspondiente al capital insoluto, más los intereses moratorios generados desde el 14 de noviembre de 2017 y hasta que se pague la obligación, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, más las costas del proceso.

SEGUNDO: ORDENESE a la ejecutada que cumpla dicha orden, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Atendiendo que el titulo ejecutivo original está en custodia de la ejecutante, como quiera que la demanda fue presentada en forma virtual, ORDENESE a la demandante aportar dicho documento cuando se le requiriera.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la demandada este proveído en la forma indicada en los artículos 290 a 296 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en los artículos 8 y 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ABSTENGASE el despacho de requerir al empleador de la ejecutada, toda vez que las indagaciones tendientes a la obtención de la dirección de correo electrónico de esta, corresponden a la parte interesada.

SEXTO: Téngase a la doctora Dinora Luz Blanco Pérez, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.524.798 y T. P. N°. 182.215 del C.S. de la J., como endosataria para el cobro judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Margarita', with a stylized flourish above it.

**MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA
JUEZ**